

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720110120500
Demandante	Aura Nelly Guerrero
Demandado	Pedro Ruiz Díaz

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

CORRER traslado del inventario y avalúo adicional que fuera presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial presentado y visto en el numeral 012 del expediente, por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el art. 502 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720110120500
Demandante	Aura Nelly Guerrero
Demandado	Pedro Ruiz Díaz

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Teniendo en cuenta que, por auto de esta misma fecha, se está corriendo traslado de los inventarios y avalúos adicionales; se suspende el trámite dentro de la objeción a la partición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Una vez vencido el término mencionado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720200024300
Demandante	David Ricardo Castelblanco Chavarro
Demandado	Gisela Alejandra Páez Amaya

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la demandada GISELA ALEJANDRA PÁEZ AMAYA fue notificada a través de aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda (numeral 014 del expediente).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito de subsanación.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada GISELA ALEJANDRA PAEZ AMAYA solicitado en la demanda.

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores MARTHA CHAVARRO MARTÍNEZ, ANGIE CAROLINA CASTELBLANCO, RICARDO CASTELBLANCO, solicitados en la demanda.

Se requiere al apoderado para que aporte los correos electrónicos de los testigos, a fin de enviarles el link para que se hagan presentes en la audiencia.

### **II. Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante DAVID RICARDO CASTELBLANCO CHAVARRO ([julis.santy@gmail.com](mailto:julis.santy@gmail.com)).

2.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandante DAVID RICARDO CASTELBLANCO CHAVARRO, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Así mismo, por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandada GISELA ALEJANDRA PÁEZ AMAYA, a fin de determinar las condiciones en que vive la mismo y la menor de edad; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 7 del mes julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210031700
Demandante	Jesús Efraín Fajardo Ortega
Causante	Efraim Fajardo Sáenz

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Atendiendo el contenido del escrito presentado por el Dr. WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA (numeral 021 del expediente virtual), observa el despacho que le asiste razón, motivo por el cual de conformidad con el artículo 287 del C.G.P. se **ADICIONA** la providencia de fecha 10 de febrero de 2023, en el sentido de agregar la expresión en lo demás el auto calendado 19 de agosto de 2022 quedara incólume.
2. Se ordena agregar al expediente para que obren de conformidad los correos electrónicos allegados por los apoderados judiciales en los numerales 022 y 023 del expediente.
3. Una vez revisado el expediente, se observa un error en auto de fecha 10 de febrero de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se corrige en el sentido de indicar que se va a llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 27 de junio del año 2023.**

**Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210049300
Demandante	María Ignacia Cañón Torres
Demandado	Herederos de Gregorio Isidro Beltrán Castañeda

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Tener en cuenta que el curador ad litem de los herederos determinados de Gregorio Isidro Beltrán Castañeda contesto en tiempo a demanda.

Así mismo, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los demandados indeterminados como el apoderado de los demandados determinados, le corrieron el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, conforme al parágrafo del art. 9º del Decreto 806 y de la ley 2213 de 2022, y ésta guardó silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores MARÍA BEATRIZ BEJARANO URREGO ([beatrizurrego52@gmail.com](mailto:beatrizurrego52@gmail.com)), JAIME ALBERTO LEÓN CASTAÑEDA ([jaiminter1228@outlook.com](mailto:jaiminter1228@outlook.com)) y MARÍA LUZ LÓPEZ GUTIÉRREZ ([maryluzlopezgutierrez@hotmail.com](mailto:maryluzlopezgutierrez@hotmail.com)), solicitados en la demanda.

## **II. Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARÍA IGNACIA CAÑÓN TORRES ([gennyg10@hotmail.com](mailto:gennyg10@hotmail.com)).

3.- Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de los señores FAVIOLA GARAVITO AREVALO ([fabiolagaravito1964@hotmail.com](mailto:fabiolagaravito1964@hotmail.com)), GLORIA JOLANDA MEJÍA, YURY NOVOA ([yurynovoa@hotmail.com](mailto:yurynovoa@hotmail.com)), JORGE NOVOA, ANA OFELIA AREVALO ASCENCIO ([anaofelia\\_1976@hotmail.com](mailto:anaofelia_1976@hotmail.com)), HILDA LIDED AREVALO ASCENCIO ([lusy\\_2804@hotmail.com](mailto:lusy_2804@hotmail.com)), JAIRO GAMBA ([gamboacruzfamilia@gmail.com](mailto:gamboacruzfamilia@gmail.com)), ESPERANZA CRUZ ([gamboacruzfamilia@gmail.com](mailto:gamboacruzfamilia@gmail.com)), OMAR RODRIGUEZ ([omarrodri0704@gmail.com](mailto:omarrodri0704@gmail.com)), LILIA PATRICIA RAMIREZ RINCON ([liliapramirezr@gmail.com](mailto:liliapramirezr@gmail.com)), MARIA DE LA LUZ CASTAÑEDA ([Lilacasta140196@gmail.com](mailto:Lilacasta140196@gmail.com)), ROSA MARIA CASTAÑEDA

([leidy05vale06@gmail.com](mailto:leidy05vale06@gmail.com)), PEDRO MARTIN CASTAÑEDA, DIEGO SOTO HERNANDEZ ([diegosistem2408@gmail.com](mailto:diegosistem2408@gmail.com)), solicitados en la contestación de la demanda.

### **III.- Por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados**

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante María Ignacia Cañón Torres ([mariaignacia.canontorres@gmail.com](mailto:mariaignacia.canontorres@gmail.com)) y las demandadas como herederas determinadas ANGIEE PAOLA BELTRÁN CAÑÓN ([angelitaa892430@gmail.com](mailto:angelitaa892430@gmail.com)) y DEICY ANDREA BELTRÁN CAÑÓN ([deicycanon360@gmail.com](mailto:deicycanon360@gmail.com))

**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am de los días 10 y 11 del mes de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**  
**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 <b>20210081900</b>
Demandante	Marcos Andrés Rodríguez Jiménez
Demandado	Silvia Elena Araujo Hernández

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Tener en cuenta que el apoderado de pobre de la demandada contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito. Así mismo, téngase en cuenta que el apoderado judicial le corrió el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, conforme al parágrafo del art. 9º del Decreto 806 y de la ley 2213 de 2022, y ésta guardó silencio.

Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada SILVIA ELENA ARAUJO HERNÁNDEZ ([silviaelenaaraujohernandez@gmail.com](mailto:silviaelenaaraujohernandez@gmail.com)).

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores VICTOR MANUEL VELÁZQUEZ HIGUERA.

Se requiere al apoderado demandante para que aporte el correo electrónico del testigo, a fin de remitir el link para que se haga presente en la audiencia.

## **II. Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto no las solicito.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante MARCOS ANDRÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ ([marcosaandres79@gmail.com](mailto:marcosaandres79@gmail.com))

**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se

recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 7 del mes julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220008700
Demandante	Dahiana Faisury Rodríguez Rocha
Demandado	John Alejandro Guerra Forero

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se agrega y pone en conocimiento las respuestas a los oficios aquí ordenados vistas en los numerales 020 al 033, 036, 037, 039 al 041 y 043 del expediente.
2. Así mismo, téngase en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 al ejecutado JOHN ALEJANDRO GUERRA FORERO, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 034 del expediente virtual.
3. Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 13 de marzo de 2023, por el ejecutado JOHN ALEJANDRO GUERRA FORERO, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. (a) ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS ([elsyzambranob2@gmail.com](mailto:elsyzambranob2@gmail.com)), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación TELEGRÁFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

**El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.**

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 <b>20220026100</b>
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Causante	Javier de Jesús Sierra Gómez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores FLOR MARLENY RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JAVIER DE JESÚS SIERRA GÓMEZ, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 3:30 p.m. del día 28 del mes de junio del año 2023.**

**Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**  
**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720220068600 M.P. No 586-2022 R.U.G. 1294-22
Incidentante	Sara Lorena Prieto Triana
Incidentado	Andrés Felipe Ramírez Perdomo

De la nueva revisión del plenario y en atención al anterior informe secretarial, este despacho DISPONE:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en la providencia del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre de la Comisaria de Familia en el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, en el sentido señalar que es la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I y no como quedo allí señalado.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220087300
Demandante	Yuli Andrea Zapata Guerrero
Demandado	Jaime Mauricio Rodas Ruiz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluir las pretensiones relacionadas con los cobros de subsidio familiar de la caja de compensación COLSUBSIDIO y los intereses moratorios sobre dicho subsidio, como quiera que dentro del Acta de Conciliación No. 00725 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se especifica que dicho subsidio “no hace parte de la cuota alimentaria”.

2.- Aclarar las pretensiones que hacen referencia a vestuario por tanto lo relacionado en hechos y solicitado en pretensiones no corresponde en su totalidad con lo pactado dentro del Acta de Conciliación No. 00725 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); toda vez lo pactado es que el ejecutado solo aportará tres (3) mudas de ropa al año por un valor de \$150.000.00 cada una.

3.- Allegando los documentos idóneos (Facturas, recibos, certificaciones estudiantiles, etc.) que justifican el cobro de la cuota por concepto de educación y que pretende dentro del presente asunto.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 62	De hoy 24/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión testada
Radicado	110013110017 <b>20220087400</b>
Causante	José Hernando Navas Ángel
Demandante	María Amparo Abelló de Navas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, debidamente otorgado y para iniciar el presente asunto; toda vez que no fue arrimado con la demanda.

2.- Apórtese nuevamente el registro civil de matrimonio entre el causante JOSE HERNANDO NAVAS ANGEL y la señora MARIA AMPARO ABELLO DE NAVAS en debida forma; como quiera que el allegado con la demanda se encuentra borroso en algunas de sus partes y no se indica el serial y/o el Tomo y Folio donde fue inscrito dicho documento.

3.- Aclare la pretensión tercera de la demanda, que se declare disuelta y liquidada la SOCIEDAD CONYUGAL existente entre la señora MARÍA AMPARO ABELLO DE NAVAS, y el causante JOSÉ HERNANDO NAVAS ÁNGEL, constituida por matrimonio en ceremonia que tuvo lugar el día 9 de noviembre del año 1.977, en el Juzgado Primero Municipal de la República de Panamá, el cual fue protocolizado en la Notaría Primera de Bogotá, mediante Escritura Pública número 8126 de fecha 10 de diciembre de 1.978; como quiera que de la lectura del testamento, el testador (causante) manifestó que: “[...] *posteriormente casado con la señora AMPARO ABELLO DE NAVAS, con quien no hay sociedad conyugal [...]*”; (negrillas fuera de texto); conforme a dicha manifestación, entonces dentro del presente asunto no debe liquidarse la sociedad conyugal entre las citadas personas.

4.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

5.- Allegue el certificado de tradición y libertad del bien relacionado como activo dentro del acápite de pruebas, de fecha de expedición reciente, no mayor a un mes; como quiera que no fue aportado con la demanda.

6.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el legatario fallecido, señor GUILLERMO NAVAS ÁNGEL, dejó herederos, señalando sus

nombres y las direcciones físicas y correos electrónicos donde pueden ser citados.

7.- Indique la dirección física y el correo electrónico del señor JOSÉ PABLO NAVAS PRIETO, quien fue designado como ALBACEA por el testador JOSÉ HERNANDO NAVAS ÁNGEL; a fin de que concurra a este proceso.

8.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 62	De hoy 24/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230015300 M.P. No 200-2022 R.U.G.1887-19
Incidentante	Leidy Julieth Arias Abreu
Incidentado	Jorge Andrés Peña Acosta
Asunto	Grado de Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy V, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora Leidy Julieth Arias Abreu, solicitó Medida de Protección a favor suyo y su hijo NNA J.M.P.A. en contra del señor Jorge Andrés Peña Acosta de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia Kennedy V el día 26 de mayo de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo y de su hijo, en la que ordenó al señor Jorge Andrés Peña Acosta, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Leidy Julieth Arias Abreu y su hijo NNA J.M.P.A .

2º.- Por solicitud de la señora Leidy Julieth Arias Abreu se dio inicio, el 3 de febrero de 2023 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra y de su hijo, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 16 de febrero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor Jorge Andrés Peña Acosta como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Leidy Julieth Arias Abreu y su hijo NNA J.M.P.A.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda

ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, solo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jorge Andrés Peña Acosta incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Leidi Julieth Arias Abreu de fecha 3 de febrero de 2023, en contra del señor Jorge Andrés Peña Acosta, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 26 de mayo de 2022, en la que manifestó: “(...) solicita el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Leidi Julieth Arias Abreu, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor Jorge Andrés Peña Acosta, en la que manifestó: “(...) los problemas que tenemos son por dinero, había solicitado una cita en el ICBF pero Andrés llegó tarde y no nos atendieron, y no hemos podido definir el tema de la cuota ya tenemos una conciliación de alimentos

que habíamos hecho aquí mismo pero Jorge no la ha cumplido lleva 3 meses atrasados. En noviembre de 2022 el perro de mi hijo el cual estaba bajo el cuidado de Andrés lo mordió en la mejilla, vinimos a la comisaría de familia con el compromiso de que Andrés iba a estar más pendiente del perro el perro que tiene mi hijo Andrés iba a tener, en diciembre me llamo Andrés y me dijo que me tenía una mala noticia que el perro había mordido nuevamente al niño al otro día le dijo el niño, al otro día el niño se enfermó de una muela sangrando, mi hija me llamó y me contó yo estaba trabajando llamé y le dije a Andrés que por favor llevar al niño al odontólogo y me dijo que no podía, mi hija me hizo el favor de llevarlo. Martín después me explicó que el perro lo mordió porque el niño le mordió la oreja al perro. Le pedí explicaciones a Andrés de por qué el perro muerde al niño en la cara estaba en el carro y me subió la ventana del carro y me echó el carro 3 veces fui a portería y le dije sobre el comportamiento de él y me dijeron que pidiera cámaras el 2 de febrero me llamó la hermana de él llorando, ella llorando el niño y me dice el perro le arrancó el labio al niño y que a dónde llegaban al niño, nos fuimos a la clínica Santa Fe y allá lo atendieron en el camino a la clínica le dije que lo iba a denunciar y la hermana de él me dijo claro usted quiere que mi hermano se vaya para la cárcel como su hermano, le dije que no me iba a quedar callada, ya habíamos hablado antes sobre el tema que él tenía que cuidar al perro y Andrés empezó a decir padre Fernando bájela del carro me empezaron a decir loca tanto la hermana y Andrés...“.

-Descargos rendidos por el señor Jorge Andrés Peña Acosta, quien no ha aceptado los cargos, indicando “... lo del día que yo le eche el carro encima es mentira, ella me preguntó qué había pasado y le conté que fue lo que pasó, me bajé al carro y me encerré, ella se me puso al frente del carro y me empezó a gritar y a decir que me iba a demandar, le empecé a decir que me diera permiso que me iba a ir, empezó a gritar, ahí ella empezó a decirme que yo solo pienso en tetas y en culos, le pegó al carro le dije al vigilante que por favor no me volviera a dejar entrar. El día del perro yo estaba viendo TV con el niño, yo atiendo un negocio donde yo vivo, dijeron “buenas” me paré, el perro estaba en la cocina, debajo del mesón, me fui a atender, el niño fue a quitarle la tabla y lo dejó salir, porque le mordió la cara porque el niño muerde al perro también, lo pisa, le pega y ese día le mordió porque le cogió los testículos al perro, se volteó y le mordió la boca, lo separe llame a Leidy, no fue mi hermana sino yo, no considero que haya violencia intrafamiliar porque yo no le pegué a mi hijo, ni lo trató mal, ni le hice nada yo tenía el perro encerrado y al momento en que me levanté a atender a un cliente el niño le quitó la tabla y empezó a molestar al perro y por eso lo mordió...”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Jorge Andrés Peña Acosta, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora Leidy Julieth Aras Abreu y en la omisión de cuidado con su hijo J. M. P. A., los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos no acepta los hechos denunciados, pero acepto el maltrato hacia su hijo por parte de su mascota, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Antonio José Lucena Aguilera el señor Elvis Yohan Chourio Nava, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 16 de febrero de 2023 por la Comisaría Octava de Familia Kennedy V, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Leidi Julieth Arias Abreu y en contra del señor Jorge Andrés Peña Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 062 de hoy, 24/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	11001311001720230024500
Demandantes	Luis Felipe Sánchez Panezo y Camila Andrea Martínez Calderón
Adoptiva	G.P.M.M.
Asunto	admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instauran los señores **Luis Felipe Sánchez Panezo y Camila Andrea Martínez Calderón**, en relación con la niña G.P.M.M.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda y el escrito de subsanación.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANDRES SÁNCHEZ MADRIGAL, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 62	De hoy 24/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero